



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, EL INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTICULO 7o DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adicionan, el inciso j) a la fracción II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y la fracción III Bis al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal"**, presentada por el Diputado Alejandro González Murillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 numeral 1, numeral 2 fracción XI, y 45 numeral 6 inciso e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; y 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEYES LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS

En el apartado de "Antecedentes", se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de "Contenido y Objeto de la Iniciativa", se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciante, con base en el contenido de estudios, investigaciones, diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 28 de marzo de 2017, se dio cuenta con la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que adicionan, el inciso J) a la fracción II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y la fracción III Bis al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal"*, presentada por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Diputado Alejandro González Murillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

2.- Mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-1-2130 de fecha 28 de marzo de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para emitir el dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio CC/LXIII/145/2017 de fecha 06 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que adicionan, el inciso J) a la fracción II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y la fracción III Bis al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal"*.

4.- Mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4802, de fecha 16 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad prórroga hasta el 30 de noviembre de 2017 para dictaminar la iniciativa del Diputado Alejandro Juraidini Villaseñor.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala que se debe de *"...trabajar en promover la marca México a través de la diversificación de nuestras relaciones comerciales; de igual forma, en la creación de una planta productiva nacional, y en fomentar la producción industrial y artesanal de productos originarios de nuestro país, que por su calidad, singularidad, o alto valor cultural, puedan representar una importante fuente generadora de divisas, empleos y riqueza regional"*.



Comisión de Competitividad

También se establece que *"...los productos con denominación de origen, como resultado de su unicidad, no tienen competencia directa en los mercados nacionales e internacionales; asimismo, por ser productos de producción relativamente limitada, alcanzan altos márgenes de ganancia contribuyendo a detonar el desarrollo económico regional; además, de favorecer la protección de la riqueza natural y cultural de nuestro país"*.

Asimismo se argumenta que *"... con base en la información de la Secretaría de Economía al 15 de Septiembre de 2016, México apenas tiene 15 denominaciones de origen y, de todas ellas, solo el tequila es reconocido internacionalmente; en este sentido, nuestras autoridades merecen un marco jurídico que permita más y mejor promocionar - en el mercado nacional e internacional - cada una de las 14 denominaciones restantes con las que contamos"*.

En virtud de lo anterior, la iniciativa en estudio tiene por objeto impulsar la creación y desarrollo de nuevas denominaciones de origen, a través de la inscripción de productos artesanales, agrarios e industriales que, por su alto valor cultural, técnica de elaboración o propiedades singulares resultan únicos.

Es por ello que el iniciante propone las siguientes adiciones:

- Adicionar el inciso j) a la fracción II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para establecer que será objetivo de la misma, el promover el apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidación de las MIPYMES.
- Adicionar la fracción III Bis al artículo 7º de la Ley Federal para el Fomento a la Microindustria y la Actividad Artesanal, para establecer que la Secretaría de Economía deberá brindar apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de la microindustria y la actividad artesanal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera necesario la inclusión de un cuadro comparativo que contenga la normatividad vigente y las propuestas de modificación de la iniciante:

Ley Federal para el Fomento a la Micro Industria y la Actividad Artesanal	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover</p> <p>a) a l) ...</p> <p>(Se adiciona)</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) El apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de las MIPYMES.</p>
Ley Federal para el Fomento a la Micro Industria y la Actividad Artesanal	
Dice	Debe decir
<p>ARTICULO 7o.- La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:</p> <p>I. a III...</p> <p>(Se adiciona)</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a III...</p> <p>III Bis.- Brindar apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

IV. y V. ...	consolidaciones de la microindustria y la actividad artesanal. IV. y V. ...
Transitorios	
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.	

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta dictaminadora reconoce la intención del legislador Alejandro González Murillo, respecto a promover el apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de la microindustria y la actividad artesanal de nuestro país.

Pese a lo anterior y sin demeritar la propuesta, esta Comisión disiente respecto al planteamiento y por lo tanto a la solución legislativa considerada por el autor de la iniciativa, ello en virtud que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (en adelante **LDCMIPYME**) y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal (en adelante **LFFMAA**) tienen un objeto distinto al que persigue la propuesta, como se observa a continuación:

a) **LDCMIPYME**

La **LDCMIPYME** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, teniendo por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante **MIPYMES**) y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad:



CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público."

La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía.

b) LFFMAA

La LFFMAA fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, teniendo por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último fin:

"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, sus disposiciones se aplican en toda la República y tienen por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto."

La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Economía.

De lo anterior se desprende que las adiciones propuestas por el Legislador, señaladas en el primer párrafo de esta consideración, persiguen un objeto distinto al de la LDCMIPYME y al de la LFFMAA; aunado a ello, dichas adiciones



Comisión de Competitividad

que se pretenden incorporar al texto legal ya se encuentran reguladas en otros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDA.- El 27 de junio de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Propiedad Industrial (**en adelante LPI**), teniendo por objeto la protección de la Propiedad Industrial:

"Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad Industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos Industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante."

La aplicación administrativa de la LPI corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (**en adelante IMPI**), organismo administrativo descentralizado.

Bajo ese contexto, es menester señalar que el 10 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"¹ teniendo por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicios de

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4811634&fecha=10/12/1993



Comisión de Competitividad

orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del Sistema de Propiedad Industrial.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6o de la LPI, el IMPI tiene facultades para difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial:

"Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. a II.- ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a X. ...

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- a XXII.- ..."

En ese orden de ideas, si bien, no existe una definición de "Propiedad Intelectual", el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial², del que México es Estado parte, establece que la Propiedad Industrial son derechos que puede poseer una persona física o moral y, que concentra: i) las patentes de invención; ii) los modelos de utilidad; iii) los dibujos o modelos industriales; iv) las marcas de fábrica o de comercio; v) las marcas de servicio; vi) el nombre comercial; y, vii) las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen:

"Artículo 1

[Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial]

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de

² http://www.wipo.int/edocs/treaties/es/paris/trt_paris_001.es.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) *La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.*

4) *Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc."*

De lo anterior, se deduce que el IMPI cuenta con facultades para difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de denominaciones de origen.

TERCERA.- Ahora bien, en relación a la CONSIDERACIÓN SEGUNDA *in fine*, es dable señalar que el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"³ en materia de derechos humanos.

Dicha reforma tuvo como objetivo reconocer a nivel constitucional los derechos humanos de las personas, así como establecer las garantías para lograr su apropiada protección. De las modificaciones realizadas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca el reconocimiento de los derechos humanos, mediante el principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de la norma jurídica:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
..."

En concatenación con lo anterior, es menester señalar que el principio *pro persona* ha sido definido como "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"⁴.

En ese sentido, el artículo citado con anterioridad enuncia la obligación expresa del Estado Mexicano, de observar los tratados internacionales en los que sea "Estado parte".

En ese orden de ideas, por lo que respecta a los Derechos de Propiedad Industrial, México forma parte de diversos Tratados Internacionales en los que se reconocen tales derechos, entre los que se destacan:

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

CUARTA.- Continuando bajo la misma tesitura, esta dictaminadora considera necesario establecer la definición de "*Denominación de Origen*". Al respecto, el

⁴ Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú, y Christian Curtis, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales; Humberto Nogueira Alcalá, La interpretación constitucional de los derechos humanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

"Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional"⁵ la define de la siguiente forma:

"Artículo 2

[Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos."

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el TÍTULO QUINTO "De la Denominación de Origen" de la LPI, ya prevé la definición de "Denominación de Origen":

"Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos."

Asimismo, el artículo 158 de la LPI establece: i) el procedimiento para la Protección a la Denominación de Origen, la cual iniciará con la "declaración de protección de una denominación de origen", que emita el IMPI de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico; y ii) a quienes se considera que tienen interés jurídico.

En ese mismo contexto, el artículo 159 de la LPI enuncia que la solicitud de declaración deberá contener, entre otros, los siguientes elementos que deberán ir acompañados de los comprobantes que funden su petición:

- Señalamiento de la denominación de origen.
- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría

⁵ http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=285840



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

de Economía a que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento.

- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas.
- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio.

Ahora bien, cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud. Por otro lado, si el procedimiento se inicia de oficio, el IMPI publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos con anterioridad.

Una vez oídos, en su caso, a los terceros con interés jurídico, y efectuadas las investigaciones y estudios que el IMPI considere, así como desahogadas las pruebas que hayan sido presentadas en su caso, el IMPI emitirá la resolución que corresponda. Si la resolución otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.

Por otro lado, al ser el Estado Mexicano el titular de la denominación de origen, la LPI considera el procedimiento para la autorización de uso por parte de personas físicas o morales.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 168 de la LPI, el IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Finalmente como ya quedó establecido, la aplicación de la LDCMPYME y de la LFFMAA corresponde a la Secretaría de Economía; por lo que, las modificaciones propuestas por la iniciante (respecto a brindar apoyo técnico y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

jurídico en materia de Propiedad Industrial) conferirían a dicha Secretaría facultades del IMPI, lo cual generaría sobreregulación en la materia.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, el inciso j) a la fracción II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y la fracción III Bis al artículo 7o de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, presentada por el Diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Segundo.- Archívese el expediente como formal y materialmente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de junio de 2017.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD			
	DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN Secretaría PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad


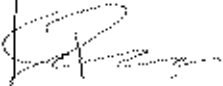






	DIP. ALEJANDRO JURADINI VILLASEÑOR Secretario PRI			
	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI			
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI			
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN			
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN			
	DIP. KAREN ORNEY RAMÍREZ PERALTA Secretaria PRD			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM			
	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaria MORENA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, EL INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 7o DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad




	DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO Secretario MC			
	DIP. BERNARDINO ANTELO ESPER integrante PRI			
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA			
	DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS Integrante PAN			
	DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ Integrante PRI			
	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD			
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, EL INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 7o DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
UNICAMERAL

Comisión de Competitividad

	DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD			
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN			
	DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, EL INCISO J) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 7o DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL